

Villa Regina, 13 de febrero de 2026

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**J.A.M. C/ C.L.R. S/ GUARDA**" **Expte VR-00241-F-2024** de trámite ante este Juzgado de Familia N°19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que:

RESULTA: En fecha 06/04/2024, se presenta la Sra. A.M.J. DNI N°2., con el patrocinio letrado del Dr. Maicol Patelli, promoviendo proceso de guarda protectora a favor de su nieto L.C.C.C. DNI N°5., y en contra de su progenitor.

Refiere que su nieto nació el 2. y que a tan sólo cuatro meses de su nacimiento, su madre fallece a causa de un Spock Séptico. Del progenitor del niño (hijo de la actora), indica que siempre tuvo problemas de adicciones y que ha cometido delitos, encontrándose en ese momento detenido en la Comisaría 5ta. de Villa Regina por incumplimiento de una orden judicial. Expresa que en ninguna oportunidad demostró interés en el cuidado del niño y que desde el fallecimiento de su madre, éste se encuentra viviendo en su hogar, junto a su pareja y su hija en común. Resalta que desde ese momento se ha responsabilizado, junto a su familia, de todos los cuidados y asistencias que requiere L., siendo ella quien acude al colegio para todo lo que se requiera, lo lleva al control médico, entre otros. Afirma que se hace cargo exclusivamente de todas las necesidades espirituales, morales, económicas y cotidianas de L..

Respecto a su situación, comenta que tiene 4. años, que convive con su pareja, su hija y L. y que se dedica al cuidado de personas mayores. Su pareja, el Sr. J.L.C. (5. años) se desarrolla como peón rural de trabajos varios. Por último, su hija Y. (1. años), actualmente es estudiante universitaria de la carreta de Lic. en Trabajo Social. Funda en derecho, solicita la guarda provisional, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 06/05/2024, luego de dar cumplimiento con el previo del 15/04/2024, se da inicio a las presentes actuaciones.

Consta cédula N°202405033240 diligenciada al Sr. L.C. (progenitor) el día 07/05/2024.

En fecha 12/06/2024, se declara la rebeldía del progenitor y se fija audiencia preliminar.

En fecha 13/06/2024, contesta vista y asume intervención el Defensor de Menores, prestando conformidad a la medida cautelar solicitada.

En fecha 05/0/2024, se dispone la guarda provisoria por el plazo de seis meses del niño a la actora.

En fecha 15/08/2024, se celebra audiencia preliminar. Se ordena apertura a prueba.

En fecha 10/09/2024, obra informe de la Escuela 232 de Ingeniero Huergo.

En fecha 18/09/2024, consta informe de la UFD.

En fecha 17/10/2024, se celebra audiencia testimonial con N.D., J.M. y D.M..

En fecha 31/03/2025, se resuelve la prórroga de la guarda provisoria hasta tanto obre sentencia definitiva.

En fecha 06/08/2025, obra informe socioambiental.

En fecha 23/09/2025, la actora acompaña certificado de antecedentes penales.

En fecha 17/12/2025, se celebra audiencia de escucha con L., en presencia del Defensor de Menores.

En fecha 19/12/2025, obra dictamen del Defensor de Menores Federico Aravena.

En fecha 02/02/2026, pasan a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que el objeto pretendido por la actora es que se le otorgue la guarda de su nieto L. (0. años), estimo pertinente señalar que el Código Civil y Comercial prevé expresamente en el art. 657 que: “En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por el plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código...”

Estando en condiciones de resolver primeramente debo mencionar que sin perjuicio de que el progenitor del niño se encuentra debidamente notificado, no ha comparecido en autos, encontrándose rebelde en estas actuaciones.

Del informe social (06/08/2025), surge que la actora y L. viven con J.L. (pareja de la actora), Y. (hija del matrimonio), la pareja de ésta, Á., y la hija de ambos, R..

Del Sr. L.C. (progenitor) se indica que vive en Ing. Huergo, junto a su pareja, y se desarrolla laboralmente en sector rural, realizando trabajos informales de temporada. Se menciona que tiene antecedentes de consumo problemático y de detención por violencia de género hacia una ex pareja.

En relación a los referentes de L. se identifican como los principales referentes afectivos y responsables del cuidado diario a la actora y su pareja J.. Se destaca la participación activa de los tíos y tías paternos, quienes lo integran en su dinámica familiar, fortaleciendo su red de apoyo. No mantiene vínculos con la familia materna ni con sus hermanos.

Según la actora, la relación padre-hijo es cordial, el niño lo percibe como una figura significativa aunque el padre no asume las responsabilidades inherentes a su rol

parental.

A nivel habitacional, la vivienda dónde residen posee todos los servicios. Es del tipo casa, propiedad de la Sra. M.J. y J.L.C.. La perito observa que, sí bien es habitable, cuenta con un espacio en construcción. Consta de un living-comedor, una cocina, tres habitaciones, un baño y un patio delantero y otro trasero. Posee mobiliario pertinente a dicho lugar. En cuanto a lo socioeconómico, el grupo familiar se configura una familia extensa, dónde los ingresos provienen de la jubilación del Sr. J., trabajos informales, la AUH y la tarjeta Alimentar. Se menciona que la actora actualmente no se encuentra inserta en el mercado laboral formal, realiza trabajos esporádicos e informales, sin regularidad ni continuidad.

Por último se indica que L. asiste a la escuela, y realiza actividades extraescolares tales como Karate y Dibujo en una entidad municipal. Se manifiesta que se encuentra en buen estado de salud (no posee obra social).

Concluye la profesional que L. reside en un entorno que se caracteriza por vínculos afectivos significativos, con estabilidad en los cuidados cotidianos y cobertura de sus necesidades básicas.

La Escuela 232 (Ing. Huergo), reportó que el niño L. es estudiante de la Institución y mantiene asistencia regular a clases. Se menciona que el niño es acompañado por su abuela la Sra. J. quien es la referente familiar ante la Institución. Evidencian acompañamiento de la señora en las tareas escolares, participación en jornadas de encuentros escuela-familia y asistencia en caso de cualquier requerimiento. Por último, destacan que L. se observa con aspecto prolijo y ordenado, concurre aseado y no se visualizan descuidos en su aspecto personal.

La UFD (18/09/2024), informó que el Sr. L.R.C. se encuentra cumpliendo sentencia de ejecución condicional por el plazo de tres años dictada el 04/04/2024 en el marco del legajo MPF-VR-00418-2024 y sus legajos acumulados MPF-VR-02741-2023 y MPF-VR-01793-2023.

Por último, prestaron declaración testimonial bajo juramento de ley tres testigos. Las declarantes fueron contestes en manifestar que la actora vive, junto a su marido, su hija Y., su nieta (hija de Y.) y el niño L.. Resaltaron que el niño vive con su abuela desde el fallecimiento de su madre siendo muy pequeño (tenía meses). Afirman que es la abuela quien se ocupa de todas las necesidades y cuidados de L.: "el padre nunca se ocupó de nada, ni colabora económicamente con su hijo". Al consultarles por el vínculo abuelanieto, las tres lo describieron como muy bueno, agregando que "está pendiente de él";

"el niño le dice "mamá", "mami", "má".

En la entrevista mantenida con L., en garantía a su derecho a la debida participación que le corresponde en autos, al derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista, el mismo pudo manifestar que vive con su "mamá" (abuela), abuelo, tía Y., tío Á., y su primita. Conversó sobre su cotidianidad y organización familiar, expresando que se siente bien con ello: "se siente bien con M., le gusta vivir con ella". Cuando se le pregunta por su padre, menciona que a veces lo ve, aunque no expresó deseos de convivir con él.

A esta altura, entiendo que tanto del informe social como del encuentro mantenido con el niño surge que los cuidados y la cobertura de sus necesidades afectivas y materiales se encuentran a cargo de la abuela materna con apoyo de su familia. Se observa que la vida familiar se encuentra organizada y centrada en la protección, acompañamiento y crianza saludable de L. brindando afecto y contención en sus cuidados desde muy temprana edad, dado el fallecimiento de su progenitora y la falta de asunción responsable del rol paterno por parte del progenitor. Es por ello que considero que la pretensa guardadora goza de idoneidad e integridad para asumir la guarda solicitada y que se constata la convivencia efectiva y permanente con su nieto.

Finalmente el Sr. Defensor de Menores en su dictamen sostiene otorgar la guarda judicial tal lo peticionado. Asimismo, indica que a pesar de no haber intervenido SENAF, entiende que debe darse la debida intervención a fin que trabaje la vinculación del niño junto a su padre o en su defecto indique dicho organismo, si la conducta del progenitor no amerita el trabajo con el mismo.

Ante ello concluyo que la medida que mejor garantiza el interés superior de L.C. es conceder la guarda peticionada en los términos del arts. 657 CCyC, ya que permitirá que el mismo continúe conviviendo con la referente afectiva que lo ha contenido y cuidado desde los primeros meses de su vida y con quien se encuentra plenamente integrado y cubre sus necesidades.

Por lo que, de lo expuesto;

FALLO:

1) Otorgar la guarda judicial de L.C.C.C. DNI N°5., nacido el 07/04/2018 a la Sra. A.M.J. DNI N°2. por el plazo de un año, en los términos del art. 657 CCyC. **Expídase testimonio.** Hágase saber a la actora que finalizado el término de un año por el que fue

otorgada la presente, deberá presentarse ante este mismo Juzgado de Familia con patrocinio letrado a los fines de su renovación, la que se concederá siempre y cuando se mantengan las condiciones que hicieron posible su otorgamiento y

2) Requierase al órgano proteccional tome debida intervención y en su caso aborde la posible vinculación del niño L.C.C.C. con su progenitor L.C., evalúe las calidades y cualidades de asumir el rol parental con responsabilidad, o en su defecto indique negativa o imposibilidad que amerite el cese de intervención con el mismo. **Oficiese por secretaria.**

3) Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF)

4) Regular lo honorarios de la perita social en la suma equivalente a 4 Jus, considerando el pago por adelanto de gastos que consta en fecha 24/07/2025. (Art. 19. inc A de la Ley 5009).-

5) Regular los honorarios del Dr. Maicol Patelli por el patrocinio letrado de la parte actora en la suma equivalente a 10 Jus (arts. 6, 7, arg. 9 inc. 7 y concordantes de la ley 2212;). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. **Cumplase con al Ley N° 869.-**

Regístrese, protocolícese y notifíquese por nota a la actora y por secretaría al domicilio real del Sr. L.C..

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza